

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 2117/2013

La Paz, 20 de agosto de 2013

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 20 de mayo de 2013 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el **Informe Técnico DRC 0557/2010** de 01 de abril de 2010 (**Informe**), señala que durante la gestión 2009 la PACL Autuma Sinper S.R.L emitió la planilla mensual de movimiento de productos desde el mes de enero hasta el mes de agosto, para el producto Diesel Oil. Para el producto Gasolina Especial se tiene la planilla desde el mes de febrero hasta el mes de junio; para el producto Gasolina Blanca de los meses de enero y febrero. Siendo obligación de la **Empresa** la remisión de esta información durante los doce (12) meses de la pasada gestión, recomendando, se emitan los actos administrativos y/o jurídicos necesarios de acuerdo al artículo 66 inciso d) del Reglamento de Construcción y Operación de Terminales de Almacenaje.

Que, en base a los antecedentes, y conforme al **Auto** se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la planta de almacenaje "Autuma Sinper S.R.L." (En adelante **Empresa**) por ser presunta responsable del incumplimiento al artículo 48 del Reglamento de Construcción y Operación de Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos (**Reglamento**), aprobado por Decreto Supremo N° 25048 de 22 de Mayo de 1998.

CONSIDERANDO

Que, la notificación a la Empresa con el **Auto** de cargo y sus antecedentes (**Informe**), formalizará el inicio del procedimiento administrativo sancionador previsto para tal efecto. Los Artículos: 32 – I.; 80 – II.; y 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (la LPA), norman al respecto.

Que, notificada la **Empresa** en fecha 14 de junio de 2013 con el **Auto** de 20 de mayo de 2013, se le otorgó el plazo de 10 días hábiles para contestar dicho Auto, periodo transcurrido sin que la parte interesada haya respondido afirmando o negando la formulación de cargos realizada.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efecto de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

1.- El **Informe Técnico DRC 0557/2010** de 01 de abril de 2010, concluye que la Empresa Autuma Sinper S.R.L., incumplió con el envío del movimiento mensual de productos tal como lo establece el artículo 48 del reglamento en la gestión 2009.

2.- Que el mismo informe recomienda que se inicien acciones legales en virtud a que la empresa Incumplió con lo establecido en el Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Almacenaje de combustibles Líquidos.

Resolución Administrativa N° ANH 2117/2013

Página 1 de 3

3.- El auto de fecha 20 de mayo de 2013, en su parte resolutive manifiesta, formular cargos contra la Empresa Planta de Almacenaje "AUTUMA SINPER S.R.L", del Departamento de Santa Cruz, por ser la presunta responsable de no enviar el movimiento mensual de producto.

4.- Que la **Empresa** habiendo sido notificada con el **Auto** no ha presentado descargo alguno intentando desvirtuar los elementos bajo el cual se da inicio al cargo, consecuentemente no se han enervado los mismos.

CONSIDERANDO:

Que, las infracciones administrativas respecto del envío mensual de estadística de venta de productos, se encuentra expresamente normada y definida en el Artículo 66 inciso d) del **Reglamento**; sancionando a las empresas con una multa equivalente a \$us 1,000.00 (un mil 00/100 dólares americanos)

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: ***"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."***

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, dentro de las atribuciones de la **ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

Que, al no haber presentado la **Empresa** alegatos o descargos, el juzgador no tiene materia de análisis para evaluar si los mismos enervan y/o desvirtúan los cargos formulados en su contra, por ser presunta responsable del **INCUMPLIMIENTO EN EL ENVIO MENSUAL DE ESTADISTICAS DE PRODUCTOS**, conforme lo establece el Artículo 48 del **Reglamento**.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

El **Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de mayo de 2013, contra la **PLANTA DE ALMACENAJE "AUTUMA SINPER S.R.L.**, de la ciudad de Santa Cruz, por ser responsable del **INCUMPLIMIENTO EN EL ENVÍO MENSUAL DE ESTADÍSTICAS DE PRODUCTOS**, señalado en el 48 del **Reglamento**.

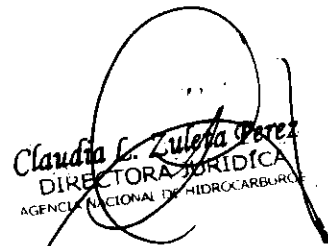
SEGUNDO.- Sancionar a la **PLANTA DE ALMACENAJE "AUTUMA SINPER S.R.L."** con una multa equivalente a **\$us 1000.- (un mil 00/100 dólares americanos)** conforme lo previsto en el Artículo 66 inciso d) del **Reglamento**, que a la letra establece: **"La superintendencia de Hidrocarburos, sancionara en los siguientes casos: d) Incumplimiento en el envío mensual de estadísticas de venta de productos"**.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 68 del **Reglamento**, las sanciones o multas emergentes de infracciones al mismo, deberán ser depositadas en el Banco Unión S.A., en la Cuenta Bancaria **1-4678162 denominada "ANH" Multas y Sanciones**, dentro de las **setenta y dos (72) horas** de la notificación con la presente Resolución a la **Empresa**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Claudia L. Zuleta Perez
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS